



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01153 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.005-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 14 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, RADICADO: 73001400300120230008000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1148 del 03 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 07 de noviembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Estadística del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.<sup>8</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.<sup>9</sup>
- Acta de reunión-comité de calidad, manual de funciones, informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas en la acción de tutela con radicación 73001-40-03-001-2023-00080-01.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMEOR CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001-40-03-001-2023-00080-01 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Germán Martínez Bello en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, quien señaló:

*(...)*

*La abogada Ana María Vásquez Florián, desempeñaba el cargo de escribiente, y hasta junio de 2023, se encargó de la proyección de la mayoría de autos y sentencias, que se proferían en las acciones de tutela, así como incidentes de desacato, consultas, con el trámite que ello conlleva.*

*El expediente 73001-40-03-001-2023-00080-01, estuvo a cargo de la abogada Vásquez Florián, el 23 de marzo de 2023, se profirió la sentencia, notificándose el 29 de marzo de 2023, fue remitida el sábado 29 de abril de 2023.*

*Motivos que causaron tardanza en remisión de los expedientes, no se ha podido establecer, porque pudo haber ocurrido por alguna de estas situaciones:*

- 1. Fallas en ocasiones hasta de un día del sistema electrónico, de la plataforma de procesos, que ocurren con frecuencia no solamente en este despacho sino en todo el edificio y algunas veces en todo el país.*

*Estas fallas en ocasiones, “deshacen” labores que, material y ciertamente el funcionario realizó, pero que el sistema electrónico, a manera ataca, revertiéndolas o anulándolas.*

*Por lo tanto, el funcionario respectivo, con base en la Legítima Confianza, queda con la convicción y tranquilidad de que esa labor ya fue realizada, lo que en verdad ha ocurrido, pero que el sistema, suprime la labor hecha.*

*Colapso o fallas del sistema electrónico ocurren, entre otras causas, por afluencia de usuarios judiciales que ingresan en los mismos horarios, desde todos los despachos judiciales.*

- 2. Suspensiones del servicio, de las plataformas o redes de internet que dejan de funcionar.*
- 3. Agotamiento laboral y/o sobrecarga de trabajo, que causan errores humanos.*
- 4. Memoriales que aparecen tardíamente, represados en la bandeja de “correos no deseados”.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*Como la Rama Judicial carece de plataforma propia y el trámite de los procesos se realiza con base en un correo público, las deficiencias y fallas en la interrelación entre usuarios*

*y servidores judiciales, frecuentemente fallan, por lo que quedan documentos en sitios ignotos, llegan incompletos y/o se pierden.*

*Por estas razones, en muchísimas ocasiones se hace necesario realizar el trabajo desde otros sitios, como desde la residencia de los servidores judiciales.*

*Carga laboral excesiva, en el trimestre, enero y marzo de 2023, se atendieron, fuera de ejecutivos y demás procesos de la Jurisdicción Ordinaria, que, con medida cautelar, también toman el primer turno en la lista de espera:*

- 1. Más de 75 solicitudes de tutela, entre 1ª y 2ª instancia (36 1ª y 39 2ª)*
- 2. Incidentes por desacato, lo que implica, en la práctica, casi repetir el trámite de la misma tutela.*
- 3. Consultas de las sanciones a los accionados que incumplen.*

*Labores secretariales de correspondencia*

*Ante esta confluencia de los factores aludidos, no solo se congestionó la labor judicial, sino que, entre los innumerables asuntos que le corresponde a la secretaría debe atender, es posible que este caso la funcionaria a cargo haya remitido el expediente a la Corte Constitucional, con eventual retardo de entre 7 y 11 días aproximadamente, teniendo en cuenta que las segundas instancias se pueden enviar a la Corte hasta diez días siguientes a su ejecutoria y que en abril hubo vacancia judicial por Semana Santa.*

*Comprensible preocupación de la Corte Constitucional para envío oportuno de los expedientes para su revisión.*

*Imposibilidad física, por la gran carga de trabajo, es la que no permite estar AL DÍA, aunque la dedicación y el sentido de pertenencia hace que algunos servidores judiciales laboremos en horario extraoficial, todos los días y algunos sábados, domingos y lunes festivos.*

*También ocurre que en la jurisdicción ordinaria también hay “Términos Instantáneos” como el de múltiples medidas cautelares, los que deben resolverse el mismo día de su solicitud.*

*No obstante, el despacho garantiza que las acciones de tutela son resueltas en el término oportuno, dándole prioridad a su proyección y notificación, acumulándose de esta forma las tutelas para el envío a la Corte Constitucional.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*A su Señoría, comedida y respetuosamente se solicita, tener cuenta estos factores exógenos, ante los cuales quedamos sometidos sin posibilidad de hacer nada y los endógenos, que tratamos de neutralizar laborando, con sentido de pertenencia, todos los días horas extras, en algunos sábados, domingos y festivos.*

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en expediente de tutela con radicación 73001400300120230008000, se presentó mora en el envío a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el eventual grado jurisdiccional de revisión de un mes. Sin embargo, no desconoce este despacho los desafíos a los que se enfrentan los despachos judiciales, con el uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para el cumplimiento de las actividades como las fallas con el servicio de internet o los errores de las plataformas, el alto cumulo de trabajo, más aún si se tiene en cuenta que para el lapso en que se presentó la mora, al juzgado ingresaron más de 75 solicitudes de tutela de primera y segunda instancia, y durante ese mismo periodo hubo vacancia judicial por semana santa, no obstante el Juez fue enfático en señalar el compromiso que tienen los servidores judiciales de su despacho, quienes inclusive laboran algunos días sábados, domingos y festivos para procurar mantener al día con las labores, pero de lo que si da garantía el doctor German Martínez Bello, es del cumplimiento de los términos para ser resueltas las acciones de tutela. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.



*Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01153 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdab433e9b898c34732b54c2421bca896d8efbcbe03aee04ee889802cbae323**

Documento generado en 14/02/2024 01:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**